

Tema: Desechamiento (no es una sentencia de fondo y no se actualizan requisitos de

Recurrente: David Alberto Ortega Ramírez
Responsable: Sala Toluca

Hechos

El recurrente se registró como aspirante a candidato a una regiduría municipal en Toluca, Estado de México. El OPLE aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición, en las cuales le excluyó. En contra, presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante la Sala Toluca a fin de controvertir el proceso de selección interna de dicha candidatura, así como el registro efectuado por Morena. Sala Toluca sobreseyó el juicio ciudadano, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor. En desacuerdo, el once de mayo, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante la autoridad responsable.

Consideraciones

¿Qué resolvió la

La Sala Regional determinó:

1. Sobreseer el juicio ciudadano, por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el ahora recurrente porque es requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa.
2. Al no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda o sobreseerse el juicio, toda vez que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
3. Es imposible que el recurrente alcance su pretensión (ser candidato a regidor en Toluca) porque los partidos integrantes de la coalición, con base en el Convenio de Coalición, acordaron que el nombramiento de las designaciones de las candidaturas en el Ayuntamiento se definiría en favor de personas distintas al ahora recurrente. La Comisión Coordinadora de la Coalición tomó la decisión final con base en los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos.
4. Además, conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-833/2015 se determinó que la afectación en los derechos político-electorales que pudiera tener un militante por la suscripción o modificación de un convenio de coalición es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.
5. Concluyó que a ningún fin práctico conduciría obligar a la instancia partidaria a pronunciarse sobre los agravios del entonces actor ya que éste no podría alcanzar su pretensión en virtud de lo previsto en el Convenio de Coalición.

¿Qué alega el

1. Violación a sus las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad e impartición de justicia.
2. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, y vulneración al principio de exhaustividad.
3. Se le deja en un estado de indefensión al no contar con un recurso judicial efectivo para defender los actos relacionados con el proceso de selección interna en el que participan.
4. Los partidos suscriptores resulta evidente que las regidurías reservadas para Morena debieron realizarse mediante un proceso de insaculación se transgredieron sus derechos político-electorales al no existir insaculación.

¿Qué se

1. La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución que no es de fondo. En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que el juicio ciudadano se sobreseyó por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente.
2. La Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, al actualizarse una causal de sobreseimiento.
3. La demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
4. Tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Toluca limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la viabilidad de los efectos jurídicos de la resolución, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.
5. La Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
6. Mucho menos se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, pues se trató solo de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó el sobreseimiento del medio de impugnación, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el recurrente, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad.

Conclusión: Se desecha la



EXPEDIENTE: SUP-REC-461/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por David Alberto Ortega Ramírez², a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-338/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
4. Valoración	10
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” integrada por el PT, Morena y NA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para seleccionar las candidaturas a diputaciones del Congreso local por ambos principios, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas (Estado de México).
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NA:	Nueva Alianza Estado de México.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrente:	David Alberto Ortega Ramírez.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-338/2021.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Arellano Perdomo. Colaboró: Liliana Vázquez Sánchez.

² Quien se ostenta como militante y aspirante a la candidatura por una regiduría para integrar el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México postulado por Morena.

I. ANTECEDENTES.

A. Contexto.

1. Inicio del proceso. El cinco de enero³, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA emitió la Convocatoria en el Estado de México.

3. Convenio. El dos de febrero, el OPLE registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebraron Morena, PT y NA, con la finalidad de postular candidaturas para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

4. Precandidatura. A decir del promovente, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a candidato a una regiduría municipal en Toluca, Estado de México.

5. Planillas registradas. El veintinueve de abril, el OPLE aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición, en las cuales se excluyó al recurrente.

B. Instancia federal.

1. Juicio federal. El veintinueve de abril, el recurrente presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante la Sala Toluca a fin de controvertir el proceso de selección interna de dicha candidatura, así como el registro efectuado por Morena.

2. Sentencia impugnada. El siete de mayo, la Sala Toluca sobreseyó el juicio ciudadano, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



por el actor⁴.

C. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el once de mayo, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-461/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁶ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

⁴ Mediante sentencia dictada en el juicio electoral ST-JDC-338/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El pasado uno de octubre.

1. Decisión.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda del presente recurso porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

SUP-REC-461/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²³.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



¿Qué resolvió la Sala Toluca?

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional sobreseyó el juicio ciudadano, por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el ahora recurrente.

Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable únicamente aplicó el criterio contenido en la jurisprudencia **13/2004 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Ello, porque constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa.

Por tanto, de no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda o sobreseerse el juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el presente caso, resulta imposible que el recurrente alcance su pretensión (ser candidato a regidor en Toluca) derivado de que los partidos integrantes de la coalición acordaron que el nombramiento de las designaciones de las candidaturas en el Ayuntamiento se definiría en favor de personas distintas al ahora recurrente²⁴.

Esto, de conformidad con la Cláusula quinta, numeral 2, del Convenio de Coalición en la cual se establece que las designaciones se realizaran

²⁴ Lo cual se corrobora con la planilla de candidaturas a integrantes del Municipio 107 Toluca relativa a la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_8_8_ACUERDO_113.pdf

tomando en cuenta los perfiles que sugirieron los partidos coaligados²⁵ o, en su caso, de no existir un consenso, la Comisión Coordinadora de la Coalición tomaría la decisión final con base en los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos.

No obstante lo anterior, la responsable señaló que la Sala Superior en el SUP-JDC-833/2015 determinó que la afectación en los derechos político-electorales²⁶ que pudiera tener un militante por la suscripción o modificación de un convenio de coalición es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad²⁷.

En ese sentido, la Sala Toluca concluyó que a ningún fin práctico conduciría obligar a la instancia partidaria a pronunciarse sobre los agravios del entonces actor ya que éste no podría alcanzar su pretensión en virtud de lo previsto en el Convenio de Coalición²⁸.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente argumenta que la Sala Toluca inobservó los artículos 14, 16, 17, 35, fracciones I y II de la Constitución porque al sobreseerse el juicio ciudadano se violaron las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad e impartición de justicia.

Asimismo, señala una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, además de señalar una vulneración al principio de exhaustividad.

²⁵ Con excepción del PT.

²⁶ En especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado.

²⁷ Criterio contenido en la tesis LVI/2015 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

²⁸ Cabe destacar que, en el caso, el convenio correspondiente no fue impugnado en su oportunidad por el ahora recurrente.



En opinión del impugnante, se le deja en un estado de indefensión al no contar con un recurso judicial efectivo para defender los actos relacionados con el proceso de selección interna en el que participan.

En el caso, si bien el PT, Morena y NA celebraron un convenio de coalición para la postulación de diputaciones y ayuntamientos, lo cierto es que, el municipio de Toluca estaba designado originalmente a Morena, tal como lo reconocieron los magistrados, en la parte correspondiente, de la sentencia impugnada:

[...]

“En ese sentido si bien varias de las regidurías de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

[...]

Derivado de lo anterior, si la coalición fue aprobada por el Consejo General del OPLE y, previamente, por los partidos suscriptores resulta evidente que las regidurías reservadas para Morena debieron realizarse mediante un proceso de insaculación, aunado a que las autoridades administrativas se encontraban impedidas para revocar sus propias determinaciones²⁹.

Por ello, en su concepto, se transgredieron sus derechos político-electorales al no existir la insaculación referida, lo cual debió ser conocido por la Sala Superior y no por la Sala Regional atendiendo al criterio

²⁹ Argumento que respalda con la tesis aislada de rubro: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”.**

sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Asimismo, refiere que todo acto de molestia debe ser debidamente notificado a los aspirantes, lo cual en el caso no aconteció.

Finalmente, el recurrente aduce que tenía el derecho de impugnar los actos materia de la presente controversia en virtud de que contaba con la calidad de precandidato, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. Valoración.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que el juicio ciudadano se sobreseyó por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente.

Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, al actualizarse una causal de sobreseimiento.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.



Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Toluca limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la viabilidad de los efectos jurídicos de la resolución, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, pues se trató solo de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó el sobreseimiento del medio de impugnación, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el recurrente, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad.

5. Conclusión.

En consecuencia, se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firme de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.